

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013343063202100026-01
Demandante: ADMEJORES S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACION N°2022-04-067 NYRD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE GOBIERNO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

En el Numeral 29 del expediente digital, obra informe del contador de la sección, informando que el pago de los gastos ordinarios del proceso se realizó en la cuenta de depósitos judiciales, la cual no es la destinada para tal fin. Así las cosas, se ordenará por secretaria entregar el depósito judicial constituido por el apoderado de la parte demandante por el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140. 000.oo).

Adicionalmente requerir al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento del numeral 4° del auto admisorio de la demanda consigne el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140. 000.oo), en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia: No 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476-CSJ-DERECHOS, ARANCELES-EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria, la entrega del depósito judicial constituido por el apoderado de la parte demandante por el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140. 000.oo).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento del numeral 4° del auto admisorio de la demanda consigne el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140. 000.oo), en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia: No 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476-CSJ-DERECHOS, ARANCELES-EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”.

TERCERA: cumplido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020210047400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: HORACIO TORRES
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. Horacio Torres actuando en nombre propio interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha, con la cual pretende lo siguiente:

1. Primera pretensión:

Que se declare la nulidad por ilegalidad de Resolución N° 1199 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha, Cundinamarca por violar el contenido de las Leyes 14 de 1983 y 1955 de 2019 y especialmente lo contenido en los decretos reglamentarios 1983 de 2019 y 148 de 2020 compilados en el decreto 1170 de 2015.

Lo anterior, en la medida en que vulnera lo normado en los artículos 79, 81 y 82 de la ley 1955 de 2019, en relación con la aplicación de las metodologías, los estándares y procedimientos técnicos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el desarrollo de las actividades propias del catastro, especialmente a lo ordenado para que conforme a la regulación expedida por el IGAC se desarrollen los procesos catastrales con enfoque multipropósito ya que dicha normatividad no existe a la fecha.

2. Segunda pretensión:

PROCESO No.: 25000234100020210047400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: HORACIO TORRES
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Que se declare la suspensión provisional de la Resolución N° 1199 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha, Cundinamarca, en el marco de la presente demanda de nulidad por ilegalidad por violar y desconocer el contenido de las Leyes 14 de 1983, 1955 de 2019 y especialmente lo contenido en los decretos, 1983 de 2019 y 148 de 2020 compilados en el decreto 1170 de 2015.

Se solicita respetuosamente la suspensión provisional como medida cautelar para evitar sus efectos ilegales, con fundamento en los hechos y las violaciones al ordenamiento jurídico desarrollados en este escrito.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en el transcurso del régimen de vigencia y transición normativa. Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

PROCESO No.:	25000234100020210047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	HORACIO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
Negritas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandadas radicadas un año después de la publicación de la Ley, esto es el 25 de enero de 2022.

En este caso, observa el Despacho de la verificación del proceso en la plataforma SAMAI que la demanda fue radicada el 1 de junio de 2021, por lo que no le resultan aplicables las nuevas disposiciones relativas a la modificación de competencia que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad en que se discutan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal. El texto de la norma citada es el que sigue:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
Negritas fuera del texto original.

Del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de la Resolución 1199 del 30 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha- Cundinamarca y la consecuente renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, se determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año 2021 y se toman otras disposiciones”*

PROCESO No.:	25000234100020210047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	HORACIO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

acto administrativo proferido por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha, autoridad del orden municipal hecho que a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

En este punto es necesario mencionar qué el demandante respecto a la competencia del medio de control, señaló:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de este proceso, que carece de cuantía, por la naturaleza del acto demandado y conforme al procedimiento previsto en el CPACA.

Sin embargo en el acápite introductorio del escrito de demanda señaló textualmente:

La acción aquí incoada es la de nulidad simple, a la cual hace referencia, el artículo 137 del CPACA. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la lectura integral de la demanda y de lo señalado por el demandante el Despacho comprende qué se interpuso una demanda de nulidad según lo dispone el artículo 137 del CPACA a la cual le resulta aplicable la norma de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

Desde esa óptica, se tiene que el conocimiento de la demanda de nulidad simple impetrada por el señor Horacio Torres al versar sobre acto administrativo expedido por autoridad del orden municipal, no corresponde a éste Tribunal sino a los Juzgados Administrativos.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	25000234100020210047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	HORACIO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00497-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS,
ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día: **lunes, 2 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.**; a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(8:45 a.m.)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00504-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLABONA REYES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día: **lunes, 2 de mayo de 2022, a las 9:45 a.m.**; a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(9:30 a.m.)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00509-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: NATALIA ANDREA OROZCO MARÍN,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS,
ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día: **lunes, 2 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m.**; a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(10:15 a.m.)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00756-00
Demandantes: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, COMO MINISTRO DEL INTERIOR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL, PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el: **lunes, 9 de mayo de 2022, a las 10:15 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10:00 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-049 NYRD

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00777-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1.-PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar nulo el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dentro del proceso No. 2017-0787 _ UCC-PRF-018-2017, donde decide fallar con responsabilidad fiscal a la **CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-**, a título de Culpa Grave, quien deberá responder solidariamente, por el daño al patrimonio del Estado cuantificado en (\$3.181.720.889).

SEGUNDO: Declarar nulo el auto No. 480 del 25 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferidos por la Unidad de Investigaciones Fiscales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Declarar nulo el auto proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación negando los argumentos de impugnación.

CUARTO: Que, como consecuencia de los anterior, se condene a la Contraloría General de la República, para que restablezca los derechos a la **CORPORACION DE TECNOLOGÍAS AMBIENTALES Y SOSTENIBLES “CTAS”**; y en consecuencia, dejar sin efecto todos los autos administrativos y decisiones que atentan contra la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.181.720.889 M/L) la cual supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como autoridad nacional y la sociedad demandante, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra el ***Auto 1604 de 22 de diciembre de 2020, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2017-00787, por medio del cual se declara la Responsabilidad fiscal***, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 6), los cuales fueron interpuestos por la demandante y decididos por la administración a través de Auto No. 480 del 25 de marzo de 2021 y No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, respectivamente.

-Sin embargo, no obra constancia de conciliación prejudicial agotada ante la Procuraduría General de la Nación por lo que en el término de subsanación deberá aportar copia de la misma.

En ese sentido aún no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, el demandante no aporta constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal", por lo tanto en el término de subsanación se la demanda deberá aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para poder realizar el estudio de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Pag 1 anexos01 Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00787-_UCC-PRF
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 6 Y 7PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 1 a 7 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 24 a 27 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 26 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 27 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se solicita

que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho los cuales, si bien el libelo contiene los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió como lo dispone el artículo 137 del CPACA.

Adicionalmente se le requiere para que aporte copia de la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, así como la constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Finalmente, cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que acredita que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la Contraloría General de la República. (PDF Acuse de recibo)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210079900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210083600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte alguno de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°:	25000234100020210083600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1.1. AEXPRESS S.A a través de apoderado interpuso demanda de nulidad simple en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 *"Por la cual se declara deudor a la sociedad AEXPRESS S.A., con NIT 830.137.513"*.

1.2. El Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C- Sección Cuarta mediante auto de 17 de septiembre de 2021 declaró no ser competente para conocer el asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

El Juzgado fundamentó la decisión enunciando que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 en la que la demandada le declaró deudor de la suma de \$274.554.000 por concepto de contraprestaciones pecuniarias periódicas por licencias de servicios de mensajería especializada.

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

El Juzgado estudió la naturaleza jurídica del dinero respecto del cuál se declaró deudor al demandante, concluyendo que este asunto no tiene naturaleza tributaria al no ser un impuesto, tasa o gravamen, ya que aquella suma es la contraprestación que pagan los servicios postales por ser habilitados para la prestación del servicio por parte del Ministerio demandado y a su favor en virtud de la Ley 1369 de 2009. Resaltó que la Corte Constitucional ha estudiado de forma pacífica la naturaleza jurídica de ese tipo de contraprestaciones considerando que carecen de carácter tributario, y son precios públicos, ya que no surgen de la potestad impositiva del Estado, sino de una relación eminentemente contractual y voluntaria entre la Administración y los adjudicatarios.

En virtud de la argumentación anterior estimó el Juzgado que el asunto es de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 que fue demandada es de contenido particular y concreto, de manera que en su contra procede solo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el de nulidad lo es solo si no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, y en este asunto pese a que no se pretende un restablecimiento automático ello sería consecuencia de la declaración de nulidad del acto demandado liberando al demandante al pago del dinero que adeuda. Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 207 del CPACA el Juzgado realizó el saneamiento oficioso del proceso y procedió a adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho enfatizando que no es posible hacer uso del primero de ellos para evitar la caducidad.

Afirmó que el presente medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que para definir la competencia funcional le resulta aplicable el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, considerando que la cuantía del asunto equivale al valor de la obligación pecuniaria pendiente de pago por el demandante de \$ 274.554.000 que supera los 300 SMLMV para su conocimiento.

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Respecto a la competencia territorial comentó que radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que los actos administrativos se expidieron en Bogotá, por ello aplica la regla establecida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA. Finalmente, determinó la competencia en la Sección Primera al ser un asunto no asignado a otras secciones.

2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al realizar el estudio de admisión, se deberá inadmitir la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho de conocimiento, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma Ley.

3. Caso concreto

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del medio de control.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes eventos: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el Consejo de Estado²:

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (...) Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, **el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad**, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

En igual forma, **la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar**

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.

El demandante expone que el acto administrativo demandado es nulo ya que fue expedido con falta de competencia y falsa motivación. Para ello expone los apartes de la Ley 1341 de 2009 relativos al pago de la contraprestación, enuncia que *los conceptos que demandamos afectan los derechos sustantivos de los administrados, deben sujetarse a control de legalidad, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa,* que no le fue posible obtener la copia de la constancia de notificación del acto administrativo, por lo que se solicitará como prueba.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción enuncia:

Como se sabe, los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan la acción de nulidad en lo aplicable y de restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

También podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo(..)"

"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

(...)

5. Por otra parte, el ámbito de aplicación del medio de control de simple nulidad – antes denominado acción de nulidad- también fue objeto de reforma en la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011, ya que en su artículo 137, según lo expone la teoría de los móviles y finalidades, se establece que ese medio de control no solo procede contra actos administrativos de contenido general, sino que puede ser ejercido excepcionalmente con la finalidad de controvertir la legalidad de actos administrativos de contenido particular en cuatro situaciones, a saber: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Cabe destacar que esta prescripción lo que pretende es preservar el carácter incólume del principio de legalidad, pues no es concebible que existan en la vida jurídica actos administrativos que sean contrarios al ordenamiento jurídico y que no puedan ser retirados por encontrarse consolidada la situación jurídica que les dio origen o por haber operado el fenómeno de la caducidad, de ahí que no establezcan restricciones temporales al ejercicio del medio de control de simple nulidad.

6. Así las cosas, comoquiera que en el caso sub judice la presenta demanda prevé la admisibilidad y aplicabilidad del ejercicio de los medios de control de simple nulidad y de controversias contractuales, y que de los hechos plasmados en la misma se desprende que mis representados pretenden controvertir la legalidad de varios actos administrativos dictados con evidente falsa motivación, desviación y abuso de poder, falta de competencia, frente a los cuales la normatividad procesal prevista en la Ley 1437 de 2011 considera procedentes los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello manifiesto al despacho que a pesar de haber sido demandados el acto administrativo que no entran en la categoría de generales, resultaría, en principio, procedente el ejercicio del medio de control de nulidad simple en tanto la eventual declaratoria de nulidad de la decisión de la administración no acarrearía el restablecimiento de un derecho a su favor o de un tercero, sino preservar el carácter incólume del principio de legalidad, y porque, en razón a las particularidades del caso, podría encajar en cualquiera de las excepciones de procedencia contra actos administrativos particulares previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 13732 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, es oportuno precisar que los aquí demandantes no persiguen ningún interés económico ni se vislumbra esa intención en sus pretensiones, en el presente asunto, ejercen las acciones tendientes a restablecer las situaciones contrarias a derecho que se presentaron por parte de la entidad demandada en el ejercicio de su actividad, las cuales surgieron con ocasión del desborde de sus competencias, y en tal sentido, de no atenderse por el presente medio, se estaría incumpliendo en sus deberes funcionales que le asisten como Administración, y de cierta manera también se estaría consintiendo de manera indirecta la existencia de presuntas relaciones jurídicas ilegales.

De los apartes anotados, comprende este Despacho que el actor demandó a través del medio de control de simple nulidad ya que la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015, pese a no ser de carácter general, su nulidad no implica el restablecimiento económico a favor de un tercero, sino lo que se pretende es preservar el carácter incólume del principio de legalidad y porque, en razón a las particularidades del caso, podría encajar en cualquiera de las excepciones de procedencia contra actos administrativos particulares previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión de la Resolución No. 2679 de 5 de noviembre de 2015 *“Por la cual se declara deudor a la sociedad AEXPRESS S.A”* evidencia el Despacho que se declaró

PROCESO N°:	25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

deudor a la sociedad AEXPRESS S.A a favor del fondo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Fondo Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por concepto de capital la suma de \$274.554.000.

Es claro que el acto administrativo enunciado es de carácter particular y concreto ya que declaró deudora a la parte demandante de la contraprestación establecida en la Ley 1369 de 2009, por lo que, en caso de declararse la nulidad, implica que el demandante se exonera del pago. En tal sentido, el medio para demandar este asunto es nulidad y restablecimiento del derecho y no nulidad simple, ya que además no se observa en qué sentido el acto administrativo afecta el orden público, político, económico, social o ecológico que permitan enjuiciar el acto administrativo particular a través del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA.

Si bien es cierto el actor expone que pretende hacer efectivo el principio de legalidad, este argumento no es de recibo para admitir la simple nulidad en este asunto, ya que tal propósito también es propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se realiza el estudio del acto administrativo de cara al ordenamiento jurídico en su totalidad.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

Adicionalmente, deberá adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa a menos que se manifieste que

PROCESO N°: 25000234100020210091700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEXPRESS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

se negó la entrega de este documento, pruebas que pretenda hacer valer, el poder conferido al demandante por los directamente implicados, y acreditar que agotó los requisitos previos de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el trámite de conciliación extrajudicial y el agotamiento de los recursos de Ley de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020210104100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. Pedro Alejandro Pedraza Ferreira en nombre propio interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Asamblea Departamental de Santander con la cual pretende lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase decretar la nulidad del acto administrativo denominado Resolución No. 034 de fecha 27 de agosto del 2021 por medio de la cual la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander efectúa convocatoria pública dirigida a la elección del Contralor General de Santander periodo 2022-2025 y En Consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito que se ordene dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por la Asamblea Departamental de Santander para dar cumplimiento a dicha resolución.

SEGUNDA: Que como consecuencia a la declaratoria de la primera pretensión se ordene a la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que proceda nuevamente a proferir el acto administrativo POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN la convocatoria pública dirigida a la elección del Contralor General de Santander periodo 2022-2025, realizado nuevamente su publicación, eliminando las Limitaciones plasmadas en esta acción a los posibles interesados, determinando las reglas claras de la prueba escrita de conocimientos, la entidad que realizará las mismas, su puntuación, en pro de proteger los derechos

PROCESO No.:	25000234100020210104100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Fundamentales del debido proceso (Art 29 C.P.), en conexidad al DERECHO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, contenido en el artículo 40 de la norma superior, la participación y la transparencia, fijando un nuevo cronograma.
TERCERO: Sírvase ordenar condenar en costas y agencia en derecho a la entidad demandada.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en el transcurso del régimen de vigencia y transición normativa. Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO No.:	25000234100020210104100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandadas radicadas un año después de la publicación de la Ley, esto es el 25 de enero de 2022.

En este caso, observa el Despacho de la verificación del proceso en la plataforma SAMAI que la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2021, por lo que no le resultan aplicables las nuevas disposiciones relativas a la modificación de competencia que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 define la competencia territorial en el medio de control de nulidad: El texto de la norma citada es el que sigue:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
(...)

Del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 034 de 27 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se efectúa convocatoria pública dirigida a la elección de contralor general de Santander periodo 2022-2025 y se adoptan otras determinaciones”* acto administrativo proferido por la Asamblea Departamental de Santander, hecho que a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 del CPACA evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

En este punto es necesario mencionar qué el demandante respecto a la competencia del medio de control, señaló:

Es competencia del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, por la naturaleza de la acción (Nulidad), por el domicilio de la entidad pública demandada y donde se realizó el procedimiento de vía gubernativa, por mi domicilio y por el ser un funcionario y/o organismo de orden departamental según lo preceptuado en el artículo 152 numeral 1 del CPACA que estipula lo siguiente:

PROCESO No.:	25000234100020210104100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

Desde esa óptica, se tiene que el conocimiento de la demanda de nulidad simple impetrada por el señor Pedro Alejandro Pedraza Ferreira se dirige en contra de la Resolución No. 034 de 27 de agosto de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Santander, por lo que por competencia territorial no corresponde a éste Tribunal sino al Tribunal Administrativo de Santander, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 del CPACA.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200178-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: repone rechazo y admite demanda en única instancia.

El Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 23 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la demanda por considerar que en el presente asunto se había presentado la caducidad del medio de control.

Contra la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación con base en los siguientes argumentos.

“se encontró que la demanda fue interpuesta en término, ya que verificada la línea de mensaje de datos enviados por esta demandante al correo electrónico radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para radicación de demandas, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ante este Tribunal, pudiendo evidenciar que la DEMANDA FUE RADICADA EL 23 DE FEBRERO A LAS 11: 19 A.M. DE LA PRESENTE ANUALIDAD, es claro que para ese momento NO había operado la caducidad del medio de control.”.

El Despacho observa que el recurso de reposición y, en subsidio, apelación fue interpuesto con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su estudio.

La decisión tomada en el auto de 23 de marzo de 2022 será repuesta, por las

Exp. No. 250002341000202200178-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

razones que se exponen a continuación.

Si bien en el expediente digital obra el acta de reparto en la que consta la fecha en que la Secretaría de la Sección Primera asignó el proceso de la referencia a este Despacho el 1 de marzo de 2022; en el mismo expediente digital, archivo No. 08, se encuentra el correo electrónico mediante el cual la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez radicó el escrito de la demanda el 23 de febrero de 2022.

El Decreto 043 de 2022, acto demandado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fue publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2022; en atención al término que dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los treinta (30) días para presentar la demanda empezaron a correr el 18 de enero de 2022 y culminaron el 28 de febrero de 2022.

Por tanto, como la demanda fue arrimada mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022 al buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el medio de control de nulidad electoral fue presentado oportunamente.

En consecuencia, se revocará el auto de 23 de marzo de 2022 y, en su lugar, se admitirá la demanda.

La admisión de la demanda

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 043 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró al señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

**ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales
Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente
y en única instancia:**

[...]
6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto [2489](#) de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<u>Primer Secretario de Relaciones Exteriores</u>	<u>21</u> <u>12</u>	<u>19</u>
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	21 14	15
<i>Tercer Secretario de Relaciones Exteriores</i>	21 16	11

[...]”
(Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código

Exp. No. 250002341000202200178-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Juan José Cruz Cuevas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, como en la demanda la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez manifestó que desconocía la dirección de notificación del señor Juan José Cruz Cuevas, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO-. REPONER el auto de 23 de marzo de 2022; en consecuencia,

ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Juan José Cruz Cuevas.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE al señor **Juan José Cruz Cuevas**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Ministra de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo

199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SEXTO. - **Notifíquese** por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América, contenido en el Decreto 043 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220036900

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE
LOTE 1 PH

Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

El señor Alexander Correa Cortés, actuando en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Punta del Este Lote 1 PH, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Local de Engativá; la Alcaldía Local de Suba; la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C.; y la Policía Nacional.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. y fue asignado al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del circuito mencionado.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que entre las autoridades demandadas se encuentra la Policía Nacional, entidad del orden nacional.

Una vez fue remitida la demanda a esta Corporación, la misma fue asignada para conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto del 31 de marzo de 2022.

Exp. No. 25000234100020220036900
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PH
 Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, del mismo código.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses

Exp. No. 25000234100020220036900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PH
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisados los anexos de la demanda, se observan tres peticiones, a saber.

La primera, dirigida al “Comandante Policía Rincón” de 20 de abril de 2021, con el asunto: Derecho de petición. En dicha solicitud, se pidió colaboración por parte de los habitantes del conjunto víctimas de la delincuencia.

La segunda, de 3 de agosto de 2021, dirigida a la Asociación de Recicladores de Bogotá, con el asunto: Derecho de petición. En dicha petición, se solicitó intervenir la zona ubicada al lado del Humedal Juan Amarillo afectada por el mal manejo de desechos y reciclaje por las personas y centros de acopio ubicados en el sector.

La tercera, de 3 de agosto de 2021, dirigida a la Junta de Acción Comunal Jaime Bermeo y Ciudad Quirigua I, en los mismos términos que la segunda petición.

Al respecto, el Despacho observa varios aspectos.

Las peticiones tienen el sello de la administración del Conjunto Residencial Punta del Este, pero no hay constancia de su radicación ante las autoridades mencionadas.

Las peticiones no cumplen con el requisito de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ninguna de ellas se solicitó tomar medidas para evitar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende.

De otro lado, el actor popular dirigió la demanda en contra de la Policía Nacional, las alcaldías locales de Suba y Engativá y la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. pero en relación con ninguna de ellas se formuló la petición previa que constituye requisito de procedibilidad.

Por tanto, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido.

Exp. No. 25000234100020220036900
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PH
 Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

2. Dirección de notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la dirección de notificaciones de todas las accionadas, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido en el siguiente.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

La omisión anterior deberá ser subsanada.

3. Comunicación de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

El actor popular no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda a las accionadas.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena de rechazo de la misma.

El demandante deberá presentar en un solo escrito la demanda y la subsanación.

Exp. No. 25000234100020220036900

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PH

Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.